

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/876/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE
ROSARITO

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, veintiocho de noviembre de dos mil veintitres; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/876/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha once de agosto de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Playas de Rosarito**, la cual quedó registrada con el número de folio **020058822000199**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, la persona solicitante interpuso su recurso de revisión ante el Órgano Garante, con motivo de **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día once de octubre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/876/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Playas de Rosarito**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha once de noviembre de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado realizó sus manifestaciones al presente recurso de revisión en fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés se puso a la vista la contestación exhibida por el sujeto obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin haberse pronunciado al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado, otorgó respuesta de manera congruente y exhaustiva a la solicitud de acceso a la información pública.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicitamos a Dalia Salazar Ruvalcaba, Regidora del IX Ayuntamiento de Playas de Rosarito, B.C. de oct. 2021 a Agosto 2022, Cuantos dictámenes presentados por su regiduría, han sido desechados y cuantos aprobados, por cada una de sus comisiones.” (sic).

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió al solicitante lo siguiente:

[...]

LIC. JORGE ALEJANDRO VARGAS MAYORAL
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA DEL
H. IX AYUNTAMIENTO EN PLAYAS DE ROSARITO.


DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Anteponiendo un cordial saludo por medio de la presente me dirijo a usted para dar respuesta a oficio PL-NA-170-IX/2022, le comunico que los puntos de acuerdo y dictamen presentados en 25 de febrero de 2022 y 02 de mayo de 2022 han sido turnados y/o no sometidos a votación del cabildo, haciendo de su conocimiento y anexo información de dictamen presentado y liga de acta de cabildo donde fue turnado a Comisión <http://www.rosarito.gob.mx/ix-transparencia/ver/rto-docs-ix-cabildo-2022-24022022?seccion=1>, se rechaza por comisión y no ha sido presentado acabado.


Cualquier duda o aclaración puedes enviar al correo daliasalazar2081@gmail.com y/o marcar al número de oficina 661 614 9600 ext. 2081. Te invito a visitar mis redes sociales en www.facebook.com/arqdaliasalazar donde podrás seguir las actividades realizadas.

Sin otro particular por el momento agradezco de antemano su atención brindada a la presente.

ATENTAMENTE

"2022, Año de la Erradicación de la violencia contra las mujeres en Baja California"




ARQ. DALIA SALAZAR RUVALCABA

REGIDORA DEL IX AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO B.C.
COMISIÓN DE RECUPERACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS Y ANTIGRAFITI.
COMISIÓN DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO.

[...]

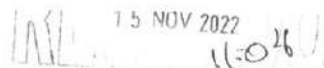
Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"No se le dio la respuesta correcta a la información, creo que carece de información veraz.." (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado al realizar sus manifestaciones a la interposición de medio de impugnación, medularmente entrego lo siguiente:

[...]

LIC. JORGE ALEJANDRO VARGAS MAYORAL
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA DEL
H. IX AYUNTAMIENTO EN PLAYAS DE ROSARITO.


15 NOV 2022
DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Anteponiendo un cordial saludo, por medio de la presente, me dirijo a usted para dar respuesta a oficio INT-399-IX/2022 (PL-NA-145-IX/2022), le informo que los tres puntos de acuerdo, exhorto y/o dictámenes presentados en fecha 25 de febrero de 2022, 02 de mayo de 2022 y 09 de junio 2022 han sido turnados y/o no sometidos a votación de los que conformamos cabildo. Anexo liga de acceso a sesiones de cabildo <http://www.rosarito.gob.mx/ix-transparencia/ver/rto-docs-ix-cabildo?seccion=1#undefined1>.

Cualquier duda o aclaración puedes enviar al correo daliasalazar2081@gmail.com y/o marcar al número de oficina 661 614 9600 ext. 2081. Te invito a visitar mis redes sociales en www.facebook.com/arqdaliasalazar donde podrás seguir las actividades realizadas.

Sin otro particular por el momento agradezco de antemano su atención brindada a la presente.

ATENTAMENTE

"2022, Año de la Erradicación de la violencia contra las mujeres en Baja California"




ARQ. DALIA SALAZAR RUVALCABA

REGIDORA DEL IX AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO B.C.
COMISIÓN DE RECUPERACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS Y ANTIGRAFITI.
COMISIÓN DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO.

[...]

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En primer término se advierte que la persona recurrente solicitó a la Regidora Dalia Salazar Ruvalcaba, conocer cuántos dictámenes presentados por su regiduría han sido desechados y cuantos aprobados, por cada una de sus comisiones en el periodo de octubre de 2021 a agosto de 2022.

En ese sentido, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, a través de la Regidora Dalia Salazar Ruvalcaba, informando que, los puntos de acuerdo y dictamen presentados en 25 de febrero de 2022 y 02 de mayo de 2022 han sido turnados y sometidos a votación de cabildo, anexando la siguiente liga electrónica: <http://www.rosarito.gob.mx/ix-transparencia/ver/rto-docs-ix-cabildo-2022-24022022?seccion=1>, se rechaza por comisión y no ha sido presentado acabado.

Posteriormente, la persona recurrente se inconformó con la respuesta primigenia por motivo de la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, argumentando que, no se le dio respuesta a la información requerida.

Posteriormente, el sujeto obligado a través de la contestación al presente recurso de revisión, reiteró su respuesta primigenia.

En razón de lo anterior, se advierte que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, turnó la solicitud a la Regidora Dalia Salazar Ruvalcaba, a efecto de que diera respuesta a la solicitud. Por lo que, la Regidora señaló que los puntos de acuerdo y dictamen presentado en 25 de febrero de 2022 y 02 de mayo de 2022 han sido turnados y sometidos a votación de cabildo, adjuntando la siguiente liga electrónica, <http://www.rosarito.gob.mx/ix-transparencia/ver/rto-docs-ix-cabildo-2022-24022022?seccion=1>, que desprende lo siguiente:

AYUNTAMIENTO

Sesión Ordinaria de Cabildo - 24 Febrero 2022:



Orden del día



Documentación Completa

DESCARGAR

VER

Tipo de normatividad / Hiperínculo	Publicación	Actualización
ACTA IX-006-2022 (pdf)	25/02/2022	25/03/2022
Orden del día 24022022 (pdf)	23/02/2022	23/02/2022
PUNTO DE ACUERDO INTEGRACION 2 VOCALIAS COMISION PLANEACION (pdf)	23/02/2022	21/04/2022
SUSPENSIÓN - CAMBIO DE FECHA DE SESIÓN (pdf)	23/02/2022	23/02/2022

De lo anterior se desprende que, el sujeto obligado adjuntó una liga electrónica a través de la cual, se puede desprender la información requerida por la persona recurrente, tal y como se desprende del artículo 198 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

*Artículo 198. En caso de que los Sujetos Obligados **posean una versión electrónica de la información y, así sea solicitada**, podrán enviarla al particular sin costo alguno o **ponerla a su disposición en un sitio de internet y comunicar a éste los datos que le permitan acceder a la misma**.*

*Artículo 199. En los casos en los que la información solicitada a los Sujetos Obligados, sea de su competencia y **ya esté disponible al público** en medios impresos tales como libros, compendios, trípticos, formatos electrónicos **en internet**, Periódico Oficial del Estado o en cualquier otro medio de difusión que garantice su acceso al público, **se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma precisa en que puede consultarla, reproducirla o adquirirla***

Al respecto, se establece la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga a disposición de la persona solicitante para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren en caso de que la información estuviere disponible en internet, el sujeto obligado deberá informar a la persona recurrente la forma precisa a efecto de consultar la información; situación que no aconteció en el caso que nos ocupa, toda vez que, el sujeto obligado únicamente proporcionó una liga electrónica que dirige a la sesión ordinaria de cabildo de fecha 24 de febrero de 2022, **sin embargo, no explicó de manera detallada a la persona recurrente los pasos a seguir para consultar de manera específica la información requerida.**

Por su parte, no se advierte que el sujeto obligado se hubiera manifestado de manera cabal sobre lo requerido, toda vez que la persona recurrente requirió la información sobre los dictámenes presentados por la Regiduría de Dalia Salazar Ruvalcaba, cuantos han sido aprobados y cuantos desechados por cada una de sus comisiones durante el periodo de octubre de 2021 a agosto de 2022, por lo que, el sujeto obligado únicamente se manifestó sobre el periodo de 25 de febrero de 2022 y 02 de mayo de 2022. En ese sentido, efecto de no dejar a la persona recurrente en un estado de indefensión, el Órgano Garante estima pertinente **ordenar al sujeto obligado dar una respuesta congruente y exhaustiva a lo requerido**, entendiéndose por lo primero, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos;

lo cual en materia de acceso a la información pública, se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar **relación lógica con lo solicitado**; atendiendo los puntos solicitados, a fin de satisfacer lo requerido.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado transgredió el **derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, pues se aleja de lo que establece el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo tanto, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, por lo que, el Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020058822000199** para efecto de que:

1. El sujeto obligado deberá otorgar una respuesta congruente y exhaustiva a lo requerido, específicamente a la información sobre los dictámenes presentados por la Regidora Dalia Salazar Ruvalcaba, cuantos han sido aprobados y cuantos desechados por cada una de sus comisiones durante el periodo de octubre de 2021 a agosto de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II,

125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020058822000199** para efecto de que:

1. El sujeto obligado deberá otorgar una respuesta congruente y exhaustiva a lo requerido, específicamente a la información sobre los dictámenes presentados por la Regidora Dalia Salazar Ruvalcaba, cuantos han sido aprobados y cuantos desechados por cada una de sus comisiones durante el periodo de octubre de 2021 a agosto de 2022.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA